

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

16 JUL 2018

Sr. CRISTHIAN SMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 437 -2018-GRC/GGR-OGP-UAAP

Callao,

16 JUL. 2018

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-012992 de fecha 04 de junio de 2018, presentado por el actual titular registral REMY ALEXANDER OCAMPO TRIGOSO, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 309-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de abril de 2014; el Informe Legal N° 225-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP-TGAU de fecha 02 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 309-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de abril de 2014; se declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con el adjudicatario CESAR ELIAS GIRON VELORIO, respecto del predio ubicado en la Manzana E, Lote 12, Grupo Residencial 3A, Sector E, Barrio XI, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025663, al haber incurrido en la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación antes mencionado; comprendiendo en sus efectos la compra venta celebrada con MARITHA CARMELA FLORINDEZ BUSTAMANTE, que versa inscrita en el Asiento 00005 de la referida Partida Registral;



16 JUL 2018

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (a) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Que, visualizada la Partida Registral N° P01025663 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observó que con fecha 19 de junio de 2015, se inscribió en el Asiento 00006, la transferencia del predio sub materia, mediante contrato de compra venta celebrado con REMY ALEXANDER OCAMPO TRIGOSO, habiendo adquirido legítimo interés para formar parte del presente procedimiento administrativo.

Que, en ese sentido, se notificó la Resolución Jefatural N° 309-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de abril de 2014, al adjudicatario CESAR ELIAS GIRON VELORIO y a la administrada MARITHZA CARMELA FLORINDEZ BUSTAMANTE, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de acuerdo a Ley, así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 69.1 del artículo 69º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, se procedió a notificar la resolución incoada, al actual titular registral REMY ALEXANDER OCAMPO TRIGOSO;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que el actual titular registral REMY ALEXANDER OCAMPO TRIGOSO, ha interpuesto recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 309-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de abril de 2014, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-012992 de fecha 04 de junio de 2018, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 216.2 del Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado REMY ALEXANDER OCAMPO TRIGOSO, son los siguientes: 1) que es el actual propietario del predio sub materia; 2) que se debe respetar su derecho de propiedad. Adjuntando a su recurso copia simple de los siguientes documentos: a) Copia Literal de la Partida Registral N° P01025663, b) Documento Nacional de Identidad del impugnante, c) Contrato de luz, d) Reporte de pago de EDELNOR S.A. al 02 de mayo de 2018, e) Declaración Jurada del Impuesto Predial 2011 y 2018, f) Escritura Pública de compra venta del inmueble sub materia, g) Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento – SEDAPAL, h) Registro de instalación de medidor, i) Foto del Frontis de un predio. Así mismo, solicita nueva inspección técnica en el predio sub materia como prueba nueva, para efectos del reconocimiento de propiedad;

Que, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa, en ese sentido, y en aplicación de lo estipulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, que hace referencia al Principio de privilegio de controles posteriores; esta Corporación Regional, a fin de mejor resolver el recurso de Reconsideración materia del presente análisis, conforme se señala en el Informe Técnico Legal N° 260-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 22 de junio de 2018, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, con fecha 15 de junio de 2018, se realizó una nueva inspección Técnica, en el predio ubicado en la Manzana E, Lote 12, Grupo Residencial 3A, Sector E, Barrio XI, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025663; habiéndose constatado la posesión del actual titular registral REMY ALEXANDER OCAMPO TRIGOSO, sobre el lote de terreno adjudicado, el mismo que es ocupado en su totalidad para uso de vivienda; contando con un tipo de edificación precaria en estado de conservación regular;

Que, evaluados los medios probatorios adjuntos al presente recurso, así como vistos los resultados de la inspección técnica – legal mencionada en el considerando precedente, se concluye que el adjudicatario CESAR ELIAS GIRON VELORIO, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de setiembre de 1993, hasta la transferencia del bien a través de la compraventa celebrada con la administrada MARITHZA CARMELA FLORINDEZ BUSTAMANTE, así mismo, ésta tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para

<sup>1</sup> Artículo 69º.- Terceros administrados, numeral 69.1.- Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

<sup>2</sup> Inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose a la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

16 JUL 2018

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 407 -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

disponer del mismo, desde su adquisición hasta la transferencia del bien a través de la compraventa celebrada con el actual titular registral **REMY ALEXANDER OCAMPO TRIGOSO**; verificándose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, por parte del adjudicatario mencionado;

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, se precisa, que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es el actual titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante **REMY ALEXANDER OCAMPO TRIGOSO**;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral **REMY ALEXANDER OCAMPO TRIGOSO**; en consecuencia, se deja sin efecto la **Resolución Jefatural N° 309-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 23 de abril de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO:** RECONOCER el derecho de propiedad del adjudicatario **CESAR ELIAS GIRON VELORIO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana E, Lote 12, Grupo Residencial 3A, Sector E, Barrio XI, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**, inscrito en la Partida Registral N° **P01025663**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

**ARTICULO TERCERO:** COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compra venta celebrada con **MARITHA CARMELA FLORINDEZ BUSTAMANTE**, inscrita en el Asiento 00005 de la Partida Registral N° **P01025663**, así como la compra venta celebrada con **REMY ALEXANDER OCAMPO TRIGOSO**, inscrita en el Asiento 00006 de la referida Partida Registral.

**ARTICULO CUARTO:** ORDENAR la cancelación del Asiento N° 00003 de la Partida Registral N° **P01025663**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el T.U.O. de la Ley N°27444.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,

Gobierno Regional del Callao  
CPC **Cristhian Omar Hernandez de la Cruz**  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

